



**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

PRESENTE:

El que suscribe **HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura Iniciativa de Decreto por el que se **REFORMAN** los artículos 2º, 14, 17 y 20 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán; de acuerdo con la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto donde los derechos humanos deben buscar la plenitud, optimización y universalidad en su protección, las instituciones juegan un papel preponderante y decisivo a la hora de lograrlo. La realidad en nuestro estado requiere de instituciones que respondan efectivamente a las necesidades de las personas y que permitan el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que reducir las injerencias que los Poderes de Estado tienen sobre otros organismos, les otorga una mirada objetiva y libre de pretensiones políticas.



Desde la tradición jurídico-política de la división de poderes, se preveía que el Estado se dividiera para su ejercicio, en tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49 señala que dos o más poderes no podrán reunirse en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Este principio de división del ejercicio del poder fue tomado a su vez por la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo en su numeral 17, señalando que los poderes actuarán "separada y libremente" y cooperarán armónicamente para la realización de los fines del Estado.

Sin embargo, las necesidades han evolucionado con el transcurso del tiempo, y las personas demandan un sistema jurídico que contemple mecanismos óptimos para el ejercicio de sus derechos. De ahí que nazcan en nuestro orden jurídico nacional figuras material y formalmente independientes de los órganos de poder tradicional, facultadas para realizar los actos que por la naturaleza del Estado requieren una mirada crítica en su actuación, como lo son la protección de los derechos fundamentales, la organización de los procesos electorales y mecanismos idóneos de impugnación, dirimir las controversias que se presenten frente a las actuaciones de autoridades administrativas y de gobierno, la garantía de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En este orden de ideas, constitucionalmente se han reconocido facultades especiales para que instituciones autónomas ejerzan este tipo de responsabilidades. El derecho jurisprudencial ha logrado conceptualizar las figuras jurídicas nombrándolas *órganos constitucionales autónomos* y dotándolos de características particulares. Y cito, su "actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial) [y son organismos] a los que se les han encargado funciones estatales específicas,



con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.”

Aunque se ha señalado que el otorgarles facultades fuera de los poderes tradicionales rompe con el esquema de división de poderes, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respaldado que aún al ser autónomos e independientes de los poderes primarios, siguen siendo parte del Estado Mexicano, y su misión principal “radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general”.¹

Para los organismos autónomos constitucionales es menester cumplir con características específicas, mismas que señala la Jurisprudencia citada previamente y que a literalidad señala que dichos órganos deben “estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.

Para el caso de los gobiernos locales, se ha tomado la misma tendencia, permitiendo que los Estados de la República, y siguiendo los principios del régimen republicano, democrático y federal que establece la Constitución, ejerzan su libertad soberana para “crear cuantos órganos [autónomos] consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.”²

¹**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** P./J. 12/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Pág. 1871, No IUS: 170238

²**ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS RÉGIMENES LOCALES.** P./J. 13/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Pág. 1870, No IUS: 170239



En ejercicio de su soberanía este H. Congreso del Estado de Michoacán adicionó en el año de 2006 y 2007 a la Constitución Política del Estado de Michoacán un capítulo sobre *organismos autónomos* creando a los órganos que en su consideración son necesarios para cumplir a plenitud con las necesidades y demandas sociales y estatales. En dicha modificación constitucional se reconoció la existencia de un Tribunal de Justicia Administrativa, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El objetivo de la presente Iniciativa busca mejorar las condiciones que se presentan actualmente ante los organismos autónomos en el estado. Su configuración financiera posee procesos en los cuales los Poderes Tradicionales intervienen sobre algunas determinaciones de dichos organismos.

Como cada año, las instituciones que forman parte del Estado Mexicano y que obtienen un presupuesto otorgado por la autoridad, deben generar su Planeación Operativa señalando las cantidades requeridas para el ejercicio de sus obligaciones y actividades corrientes. Los organismos autónomos envían su planeación al Ejecutivo Estatal para que en sus responsabilidades incorpore el proyecto dentro de la Iniciativa para el Presupuesto de Egresos que será discutido por este H. Congreso para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

La propuesta sencillamente pretende que la planeación presupuestaria que es presentada por los organismos autónomos constitucionales, sea incorporada íntegramente en la iniciativa de presupuesto de egresos que el Ejecutivo presenta al Poder Legislativo para su discusión y aprobación. Así mismo, se establece un mínimo indispensable del total del presupuesto de egresos, que le habrá de ser aprobado para el adecuado desempeño de sus actividades.



Con dichas medidas se pretende evitar conductas como el condicionamiento, opacidad o discrecionalidad en la integración del proyecto de presupuesto de los organismos autónomos constitucionales. No podemos hablar de autonomía en la integración, funcionamiento o determinaciones de dichos entes públicos, si no los dotamos de certeza jurídica en el proceso de integración del presupuesto para el ejercicio de sus funciones. La dependencia hacia alguno de los Poderes del Estado, amenazaría la naturaleza misma de los órganos constitucionales autónomos.

Un punto a considerar a la hora de valorar esta iniciativa es la importancia de los organismos autónomos y su independencia, y analicemos. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia Administrativa tiene la obligación de dirimir las controversias entre particulares y los actos u omisiones de naturaleza administrativa. Reconociendo que una de las partes que intervienen en los procesos es el Estado, la autonomía de sus actos debe estar presente tal y como señala la constitución, en sus resoluciones, y en sus determinaciones presupuestarias, tanto de planeación como de ejecución, garantizando a las personas que el acceso a la justicia administrativa no debe estar sesgada por otros poderes de Estado. En similitud de importancia otros organismos cumplen con una función trascendental, como lo es la promoción y difusión de los derechos fundamentales, la organización de las elecciones y el acceso a la información pública gubernamental. Cada función requiere de su plena autonomía para su especialización y funcionamiento.

Esta lógica está vigente para los demás organismos reconocidos, y gira en torno al fortalecimiento de su autonomía, que se logre un actuar sin filtros ni obstáculos, por ello y a fin de generar mejores condiciones para la consolidación de un orden jurídico que responda adecuadamente a los requerimientos y necesidades de los organismos autónomos y su responsabilidad frente a la ciudadanía, sometemos a consideración el siguiente proyecto de



DECRETO:

Artículo único: Se reforman los artículos 2º, 14, 17 y 20 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá:

[...]

XII. Organismos Autónomos: **órganos con plena autonomía funcional y financiera creados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o por las leyes, atribuidos de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen a su cargo una función del Estado.**

ARTÍCULO 14. El Presupuesto de Egresos, será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso, a iniciativa del Ejecutivo del Estado para cubrir durante el período de cada año calendario, el Gasto Público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos cuyo monto total debe ser igual al establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo aprobada por el Congreso para el ejercicio fiscal de que se trate; observándose para tal efecto, y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental las normas y



lineamientos del CONAC, las complementarias en la materia que en coadyuvancia emita el Consejo así como lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para garantizar el cumplimiento del encargo que el Estado otorga a los Organismos Autónomos creados por la Constitución, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el 0.90% del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobado por el Congreso.

ARTÍCULO 17. Los proyectos de presupuesto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, se elaboraran para cada año calendario, con base en los lineamientos de carácter técnico y financiero que emita la Secretaría y se enviarán a ésta para integrarlos a la Iniciativa de Decreto correspondiente.

Los proyectos de presupuesto que presenten los **Organismos Autónomos creados por la Constitución**, que se elaboren de conformidad con los lineamientos de carácter financiero a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se **incorporarán íntegramente, sin alteraciones o modificaciones** al Proyecto de Presupuesto de Egresos que presente el Ejecutivo del Estado al Congreso.



ARTÍCULO 20. La iniciativa de decreto que contenga el proyecto de Presupuesto de Egresos, que presente a la consideración del Congreso el Ejecutivo del Estado, contendrá lo siguiente:

[...]

IX. Los proyectos de presupuesto elaborados por los Poderes Legislativo y Judicial **y Organismos Autónomos.**

TRANSITORIOS

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los trece días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO